

# CONSTITUCIONALISMO Y CONSTITUCIÓN ECONÓMICA: REFLEXIONES DE LO LABORAL

CONSTITUTIONALISM AND ECONOMIC CONSTITUTION: REFLECTIONS  
ABOUT WORK'S LAW

**Tanya T. Camargo Martínez** <sup>(1)</sup>

<https://doi.org/10.53766/ESDER/2020.01.03.02>

Recepción: 05 de Enero de 2020      Aceptación: 30 de Abril de 2020

## RESUMEN

El siguiente artículo científico pretende exponer meridianamente el bagaje teórico envuelto en el Texto Constitucional Ecuatoriano, frente al Bien Común como Fin Estatal de tipo Constitucional y la Constitución Laboral. Para tales fines, fue utilizada una interpretación jurídico-constitucional robustecida de normas constitucionales preliminares, de donde tales normas, son más cardinales que otras, bajo la Tesis del Alemán: O. Bachoff de las Endonormas Constitucionales, y, que sirven de parámetro para lograr un verdadero sentido de la Constitución Laboral Ecuatoriana, bajo un criterio de unidad jurídico, y, en especial, frente a la Constitución Económico-Financiera. Que, de acuerdo a la Constitución Financiera Ecuatoriana, constituyen un presupuesto de validez del accionar estatal en materia económico-laboral, pues la referida Constitución Laboral, no puede forjar Políticas, que creen déficits presupuestarios, aunque generen satisfacción del Bien Común en términos de provisionalidad, y nunca, de permanencia, que es, el fin de la Constitución del 20 de Octubre de 2008, desde su normatividad, frente a la sociedad política Ecuatoriana.

**Palabras Clave:** *Constitutionalismo, Bien Común, Constitución Económica,*

## ABSTRACT

The next paper pretends develop very well the constitutionalism incorporated in the Ecuadorian Constitution Law of 2008, towards the Welfare State as a Constitutional Goal in the Job's Law. So that, It was utilized a hardiness constitutional interpretation of the preliminary constitution, from where some constitutional rules are more important than others constitutional rules under the Theorie of Otto Bachoff "Constitutionals Endorules," which are the parameter to get a true sense of unity of the Constitution Law of Ecuador; specially with the Economic Constitution. According with the Constitutional Endorules, those constitute a base of validity of State's actions, because the Constitution can not formulate political decisions which it creates deficits in the budget, although those create provisionally a Welfare State effect. Nevertheless, it will never create an effect of permanence in the Society of Ecuador according its Constitution of 2008.

**Keywords:** *Constitutionalism, Welfare's State, Economic's Constitution, Principles, Work.*

(1) Abogada Egresada de la Universidad Regional de Los Andes (2007). Profesora de las Asignaturas: 1) Bases del Derecho y; 2) Teoría General del Estado en la Escuela de Derecho de la Universidad Regional de Los Andes Desde el 2007. Magister Scientiarum en Desarrollo Social de la Universidad Tecnológica Equinoccial. Aspirante a Doctor en Ciencias Jurídicas (LUZ-Venezuela). [tanyacam21@yahoo.com](mailto:tanyacam21@yahoo.com). Ecuatoriana.

## INTRODUCCIÓN:

Ya de entrada en pleno Siglo XXI, el mayor desafío sigue siendo la correcta interpretación del Texto Constitucional. A nivel de muchas de las normas jurídicas, cabe decir, que sus técnicas interpretativas varían, dependiendo de la Parte de la Constitución. No es igual interpretar la Exposición de Motivos, el Preámbulo, las Disposiciones Preliminares, la Constitución Territorial, la Constitución Dogmática, Orgánica, Económico-Financiera, o las Disposiciones Transitorias. Todas se captan de distinta forma. Constitucionalmente, nomológicamente, existe la Exposición de Motivos, las Reglas, los Principios y los Valores Constitucionales, como diferentes formas de normas constitucionales, en gran parte de los Sistemas Constitucionales, Siendo difícil entonces, armonizar sus contenidos entre si. Así, Fernández (2009) expone:

El Estado Social y Democrático de Derecho parece ser, por el momento, lo mejor que han inventado los hombres y mujeres para responder, desde la configuración, estructura y operatividad del Estado Democrático, a las exigencias y necesidades, tanto de la libertad (Derechos Civiles y Políticos), como los plasmados en la lucha contra las desigualdades sociales y económicas (Derechos Sociales y Económicos). Tiene sentido, por derivado, cuidar a éste tipo de Estado, revisarlos críticamente, cada cierto tiempo, pues, también el Estado Social como la Democracia pueden degradarse y prostituirse, corregirlo con el fin de que se adapte a los cambios sociales de signo progresista (El Progreso aquí, significa más y mejores derechos, con sus referidos deberes) y encaminarlos hacia objetivos de carácter cosmopolita y respetuosos de la diversidad y el pluralismo cultural. Págs. 53-54.

No obstante, el Estado Social es motivo de preocupaciones en la sociedad, de cara a los partidos socialistas, pues como muy bien señala **Abendroth** (1986): “La pérdida del objetivo de la transformación de la sociedad en un sentido democrático social amenaza con verse acompañada de la pérdida de los derechos garantizados por la Constitución.” p. 42. Un buen patrón es Venezuela; Argentina en un evidente ascenso socializante. Y otros estudian el caso Ecuatoriano, frente a los Presidentes como Rafael Correa, de cara al Socialismo del Siglo XXI.

El término Estado, y con ello sus fines: Seguridad Jurídica, Justicia y Bien Común, bajo la Doctrina Germánica con su Teoría del Estado, como también bajo la Tesis Sociológica de tipo inmanente a las reformas de las relaciones sociales, es un proceso que comienza siendo estático con su simple institucionalización en la Constitución vigente.

Para **Hans Kelsen** esto sobreviene (1979) “por los intereses políticos del mismo Investigador, más que en ningún otro objeto propio de las Ciencias Sociales...” Pág. 3, esto es, que el mismo punto del conocimiento de la esencia de dicho objeto tiene el peligro de convertirse en un juicio de valor característico de las subjetividades del Investigador. No obstante, ello ocurre

debido, a que la misma noción Estado y de sus Fines existenciales implican a una juridificación de sus objetivos estatutarios, frente a la Sociedad en particular, que la erige como un proceso de transformación histórica de su Nación. Y con todo ello, a futuro, de un conjunto de todos los fenómenos sociales, identificándolo con la Sociedad misma, (En el sentido de la totalidad orgánica y en juiciosa contraposición a cualquiera de sus manifestaciones parciales).

De esta manera **Spengler** (1922) dice:

El Estado es la historia considerada sin movimiento; la historia es el Estado pensado en movimiento de fluencia. La forma abstraída, sacada de la corriente vital en que vive un pueblo, es el Estado en que se encuentra dicho pueblo con respecto a su lucha en, y con la Historia. Pág. 446.

Sin embargo, la simple visión estática del Estado con su vital ordenamiento constitucional: fórjese a la Constitución como la partida de nacimiento del Estado, no es suficiente. La vista dinámica propia del Estado con los vaivenes históricos, es necesaria también para entender como evoluciona su necesaria eficacia social de cara a la Sociedad, y a los Individuos. La eficacia de un Estado, queda demostrada con sus explicaciones históricas. Y a partir de allí, evaluar la eficacia de sus Estatutos constitucionales, frente a sus beneficiarios directos e inmediatos: Pueblo; con sus reglas, sus principios y los valores constitucionales. Es una ardua tarea, pero, la presente investigación pretende desarrollar una simple exposición teórico-constitucional de la realidad Ecuatoriana.

## DESARROLLO:

### 1.- Constitucionalismo Contemporáneo, Fin Estatal y Constitución Ecuatoriana del 20 de Octubre de 2008.

**Aragón** (1986) dice “Como es bien sabido, la idea de la Constitución, es mucho más antigua que su concepto.” Pág. 68. Éste último no surge hasta que nace el Estado Constitucional a finales del Siglo XVIII. En cambio, desde la más remota antigüedad, o, al menos desde el mundo Griego y Romano puede divisarse la idea de que existen, o deben existir, en las comunidades políticas, un ligado de normas superiores al Derecho Ordinario, cuyo objeto sería salvar la forma de la estructura que rige en semejante Comunidad, juridificando a unos valores organizacionales, afines con la idiosincrasia de los individuos de ese Grupo Humano específico.

Dichos valores organizacionales, es según el Austriaco Hans **Kelsen** (1979) “una cuestión política que cae fuera de los márgenes de la Teoría General del mismo. Ésta considera, como un fin en si, lo cual, no puede significar la afirmación de que el Estado carezca de un fin, sino únicamente, que prescinda de, preguntarse cuál es ese fin.” Pág. 52. El Constitucionalismo empotrado en la Constitución y los demás actos normativos infraconstitucionales gozan

desde el enfoque de la ética política, un orden jurídico que afirma su validez independientemente de toda legitimación por valores jurídicos como la seguridad jurídica, el bien común y la justicia, como los fortines del **Derecho Natural**. Y el **Derecho Natural** no es otra cosa, que la **Política** revestida con una terminología jurídica, a través de un proceso de cristalización normativo marcado por una claridad-sintética y una lógica-rigurosa de los autores. Entiendase, la necesaria unión entre los 2 conceptos, formal (Constitución: Estático-Estatutario) y material (Constitucionalismo: Dinámico-Sociológico) en la Constitución. Esas variables no pueden escindirse en el Derecho Constitucional.

**Kelsen** muy bien señalaba, que Estado y Derecho son, en esencia, lo mismo. Que el Estado jurídicamente, es un valioso orden coactivo admitido en la Política, trascendiendo finalísticamente a, un medio para, concretizar los fines sociales que son recogidos en la Constitución. **Kelsen** (1979) dice osadamente “Que el Derecho no es más que la forma de todos los posibles contenidos.” Pág. 53. Y, el referido accionar parlamentario, judicial y ejecutivo, no son más que unas representaciones de los actos jurídicos estatales, que concretizarán según el orden escalonado del sistema jurídico en grados, los valores superiores del ordenamiento jurídico.

La Constitución de la República de Ecuador (2008) expone en su *Artículo 1*: “El Ecuador es un Estado constitucional de derecho y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico.” Y con su *Artículo 3*: “Son deberes primordiales del Estado: 1. Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes.” Y su *artículo 10* expone “Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales.”

Todas éstas normas constitucionales del orden coactivo Ecuatoriano, son un fin limitado, y un fin expansivo del Estado, pues el Estado del Ecuador no puede excederse de lo anteriormente indicado en un plano axiológico. Y al mismo tiempo, como son unos fines axiológicos, esto es, valores jurídicos que son immanentes al funcionamiento obrante del Estado Ecuatoriano, éstos terminan teniendo una vis expansiva sobre los Poderes Públicos, el Poder Ejecutivo incluido, cuando éste mediante su accionar estatal positivo/negativo satisface derechos prestacionales.

Sin lugar a dudas, la Constitución de Ecuador (2008) *con su Libro VI, Capítulo Cuarto, Sección Primera* funda los lineamientos generales de ordenación, dirección y supervisión de las actividades económicas en la República Unitaria del Ecuador, y que se denomina comúnmente la Constitución Económica. El estudio jurídico de la Constitución Económica, o la *Wirtschaftsverfassung* no data de mucho tiempo, y fue acuñada por los alemanes **Müller-Armack**, **Franz Böhm** y **Ludwig Erhard** en un sentido económico con la Constitución de Weimar de 1919.

Sería luego, con la **Ley Fundamental de Bonn de 1949** (República Federal Alemana), que se retoma la idea de una Constitución Económica

para aludir a una verdad categórica: la Constitución como acto supremo del ordenamiento jurídico. Por ejemplo, según la Constitución de la República de Ecuador a través de su artículo 11 “las actuaciones de los poderes públicos no pueden contradecir a la presente Constitución,” pues como dice **Retortillo-Baquer** (2000) “La Constitución Económica sirve a los fines de trazar el marco fundamental de la economía,” Pág. 151; pero, de frente a los respectivos operadores económicos (particulares), y a los poderes públicos constituidos, también.

En este sentido, háyase, con poco acierto terminológico, de un fin limitado y de un fin expansivo del Estado; aludiéndose con lo anterior, a la restricción, o a la ampliación de la competencia estatal en la observancia de sus diversos cometidos estatales, de acuerdo a la Tesis de la Legalidad en Sentido Positivo (La Tesis de la Vinculación Positiva: **Die Positive Bindung, Adolf Merk**); o Negativo (La Tesis de la Vinculación Negativa: **Die Negative Bindung, Thomas Winkler und Julius Stahl**) uno y otro, que son formulados por los Alemanes.

Objetivamente, no es posible decidirse a favor de un principio o de otro; como ya se ha visto anteriormente, la decisión buscada por la Teoría Política que se encuentra empapada en la normativa, no se halla más que, en las concepciones subjetivas sobre el mundo y los valores, pero, que se encuentran plasmados en la Constitución del Ecuador, y que son necesarios pues, extraer para determinar la idea individualista o colectiva del Estado, de cara a la sociedad Ecuatoriana: es un fin primordial de los intérpretes o cives de la República de Ecuador. Ya que como dice **Kelsen** (1979) “El Liberalismo y el Socialismo de Estado eligen sus puntos de vista –más o menos alejados entre sí- entre los dos polos políticos que constituyen el individuo aislado, de una parte, y la colectividad estatal absorbente de toda individualidad, de otra.” Pág. 53.

Hoy, la única discusión intelectualmente rigurosa que sobre el concepto de Constitución se sostiene aún en pie, es la que reta a los adeptos de la Constitución como una norma “abierta o cerrada,” “flexible o rígida,” y a los mismos partidarios de ésta, como un sistema material cerrado de valores, o hablando en los términos de interpretación jurídico-constitucional (que viene a ser lo mismo, en el fondo, aunque con otra perspectiva) que enfrenta a los defensores del originalismo y el no originalismo en los Estados Unidos, por ejemplo, en términos de **Wolfe** (1996).

Los fines estatales Ecuatorianos según la Constitución de 2008, son un recio compositum axiológico con una fuerte e inmanente vis expansiva sobre cualquier norma constitucional restante, e incluso sobre las otras normas infraconstitucionales, que según **Aragón** (2000) “...terminará moldeando la teoría y la práctica del Estado Constitucional...” Pág. 100, que viene siendo en esencia, todo su contenido y alcance, del término de Constitucionalismo en su preciso esplendor.

El Constitucionalismo como corriente del pensamiento jurídico enmarca a un Estado bajo la premisa de un Gobierno Constitucional. Y para **Friedrich** (1941), Gobierno constitucional es:



...es aquél en que existen limitaciones jurídicas efectivas del poder (...) Por consiguiente, el Constitucionalismo es, a la vez, la práctica de la **Política**, conforme a unas “*determinadas reglas de juego*” que imponen unas limitaciones efectivas a la acción gubernativa, y de otras fuerzas políticas, y de la teoría explicativa y justificativa. Pág. 29.

Como nota característica del Constitucionalismo Liberal, **Biscarretti** (1975) indica a “la limitación de la actividad gubernamental por medio del Derecho.” Pág. 44. **Mateucci** (1976) buscará “...al Constitucionalismo como una técnica jurídica, a través de la cual se asegura que los individuos dispongan del ejercicio de sus derechos individuales, y al mismo tiempo, el Estado es colocado en la posición de no poderlos violar.” Pág. 76. De tal modo, que el propio Estado Ecuatoriano, a través de sus órganos constitucionales representativos no puede violar las estipulaciones constitucionales ante el cumplimiento de los cometidos estatales, programados en la Constitución, a los puros fines, de ver concretado el **Bien Común**, que no es más que, un concepto jurídico-constitucional aglomerador de una amplia cantidad de distintos conceptos jurídicos que atomizan sus diferentes partes, de acuerdo con la programación constitucional en sus diferentes Derechos Económicos y Sociales; en donde, los cometidos estatales, son variadas dosis medidas del **Bien Común**, de acuerdo al tipo de programa o política pública formulada para satisfacer algún tipo de Derecho Constitucional. Quien argumenta muy bien es **Fischbach** (1949):

La actividad que el Estado ejerce en este sentido se denomina “*Política Económica*”. La Legislación que el Estado promulga a éste particular, no es otra cosa, en esencia, que “*la Ordenación*,” históricamente mudable, de la Economía. Dentro del marco legal, la Economía se desenvuelve como un proceso social, según los principios de la comunidad y de la reciprocidad, subordinando además, los fines de la economía privada a los de la Economía Nacional (Principio de Solidaridad). Pág. 104.

Los Fines estatales variarán de conformidad con el tipo de Estado: Liberal-Burgués, Liberal-Social, o Comunista. Y con ello su Constitucionalismo. ¿Significa acaso, que el Constitucionalismo es una suerte o especie de *Ideología* empotrada en el Sistema Jurídico Ecuatoriano, principalmente en la Constitución? La respuesta es, sin lugar a dudas, que sí. Un autor Americano **Mc Ilwain** (1947) dice muy bien que “El significado jurídico del constitucionalismo: es teoría, y la práctica jurídica, consistente en la limitación del Poder por el Derecho, pero sustentada, a su vez, en una concepción del Derecho, que descansa radicalmente en la Libertad.” Pág. 189. Quien ratifica lo anterior es **Aranda** (2017) al decir:

En el derecho constitucional económico, el gasto público no es, ni una cuestión menor ni un elemento neutral. La asignación de los recursos está indefectiblemente relacionada con políticas públicas que tienen una gran incidencia en la economía del país y que hacen efectivos los derechos y las libertades de los individuos. En particular, las políticas que implementan los derechos sociales. Quizás por ello, como ya hemos señalado, es por lo que la doctrina financiera de nuestro país casi por unanimidad está de acuerdo en que, hasta la reforma del artículo 135 CE, no existía en nuestra tradición constitucional un principio que remitiera a la necesidad de equilibrio presupuestario. Se decía: puesto que éste es un asunto que tiene una incidencia tan importante en la política económica mejor que quede a disposición del Legislador. Pág. 111.

No obstante, cabe decir, que con el auge del Constitucionalismo Social, tras la IIGM, la libertad quedaría incardinada con el Estado Social. Y de allí, la diatriba entre el Estado Social con los Derechos Económicos, frente a los Derechos Sociales en un raciocinio acompañado por interpretaciones-argumentaciones ambivalentes, que enmarcan el dialogo jurídico-constitucional, y jurídico-administrativo también, en la triangulación jurídico-relacional del Estado con los operadores económicos y los Trabajadores; o los consumidores/usuarios, en la consecución del *Bien Común*, y, a través de la conquista de diferentes programas de tinte social, que pueden ser los mismos Derechos Económicos, o los mismos Derechos Sociales. Los Derechos económicos, serían limitados por la función social del Estado Ecuatoriano, como una posición que se acentúa un poco más, frente a los referidos Derechos Sociales, pues según las Estadísticas dadas por los Sociólogos, los mencionados Derechos Constitucionales Económicos, pueden ser disfrutados solo, por un número inferior de personas.

El *Bien Común*, no es la obtención de un concreto tipo de Derecho Subjetivo Constitucional nunca, sino de ambos, dependiendo del contexto, tras ponderar los distintos elementos presentes en el caso. **González** (1997) define que:

Al Estado Democrático, Social de Derecho como aquel tipo de Estado de Derecho, que toma por sí la responsabilidad de garantizar un mínimo para la existencia de todos los ciudadanos, comprometiéndose con los valores fundamentales de la justicia social y de la igualdad, y el bienestar material de todos los ciudadanos. Pág. 27.

**Jellinek** (1981) considera que:

El aumento de la civilización tiene como consecuencia para el individuo aumentar las posibilidades de su acción. Los ferrocarriles y la maquina de vapor, han aumentado de una manera increíble la libertad de movimiento de un lugar a otro. Los poderosos medios educativos que el Estado y las Asociaciones de todas clases ofrecen

para que los hombres se sirvan de ellos libremente, han servido para extender el saber y el poder de innumerables personas. De éste modo se abren constantemente nuevos territorios a la libertad, y a su vez, a lo que va unido siempre a ella, la actividad del Estado, la cual se propone, en no escasa medida, la regulación y la protección de tal libertad. El círculo de acción del Estado y del individuo crece. Y el resultado de la historia es, no sólo una unión progresiva entre los hombres, sino también una progresiva disolución entre sus lazos. Pág. 189.

Para fijar los fines privados de cada Estado, es necesaria una investigación teleológica de las diferentes instituciones y de las actividades del mismo. Y ello es posible, únicamente, a través del estudio sistemático del ordenamiento de índole constitucional, y de sus demás actos normativos, pues dichos actos, son siempre el efecto de los designios de una determinada época histórica del Estado, como personificación de la Sociedad que es. Así como, ha de crearse Derecho, aquéllo que realmente vale como tal. Del mismo modo, el fin concreto, y por consiguiente relativo del Estado, estará expresado en las Instituciones y todas sus funciones.

De igual manera, los fines existenciales asignados a cada Institución, como son el Bien Común, Seguridad Jurídica y Justicia son fines jurídicos ambivalentes, en un sentido interpretativo-argumentativo ante la búsqueda de un tratamiento de igualdad de un Grupo de Derechos, frente a otro. Ninguno puede prevalecer más que el otro, o al menos no, de una manera que sea permanente. Los análisis de la anterior reflexión serán desarrollados, a partir del siguiente punto.

## **2.- La Constitución Económica, Constitución Financiera y Constitución Laboral: Entrelazamientos.**

Las tres partes Constitucionales que fueron sustancialmente diferenciadas por un criterio técnico “*arbitrario*,” terminan siendo en esencia la misma parte de la Constitución: **La Constitución Económica**. Llanamente, la Constitución Económica implica los aspectos de la ordenación, dirección y supervisión de las actividades económicas de los operadores económicos (Particulares), y, del intervencionismo estatal en los asuntos económicos. No obstante, ésta parte vital o fundamental de la Constitución también implica el sistema financiero: Ingresos, Gastos y Presupuesto Público, conjuntamente con la Tributación Nacional, Estatal y Municipal; y por supuesto, el Sistema Monetario, que es en esencia, Nacional.

La Constitución Laboral, así llamada por nosotros, es comúnmente conocida como la Constitución Social. Pero, ésta, en opinión de los aquí redactores, también es parte de la Constitución Económica. En Ecuador y en Venezuela, se ha escrito mucho sobre la Constitución Económica, pero no se indica con suma precisión que implica su contenido con suma exactitud. Las relaciones jurídico-laborales entre los Patronos-Trabajadores forman



parte del liado mundo de relaciones triangulares entre el Estado Regulador quien fija el Salario Mínimo, los Patronos (Empresas) y su Talento Humano (los Trabajadores).

La anterior aseveración pasa completamente desapercibida por una razón de índole catadrática, que reduce el cabal universo económico en compartimentos estancos doctrinales ampliamente diferenciados entre si por razones pedagógicas, o de la simple enseñanza según los distintos *Pensums de Estudios de las Carreras de Derecho según la Tesis de A.R. Brewer-Carias de 1996, pues:*

En todo caso, siempre ha habido una interaplicación del Derecho Administrativo y del Derecho Privado a la Administración Pública; pero, el problema siempre ha sido el determinar las fronteras y la intensidad de su respectiva aplicación. En otros términos, el tema tradicional de discusión en el Derecho Administrativo, ha sido el establecer, cuales son los campos de regulación, que solo pertenecen al Derecho Administrativo, si es que la hay; y, hasta que punto, la aplicación del Derecho Privado a la Administración Pública, constituye realmente una huida de ésta del Derecho Administrativo, que incluso, se ha considerado como inconstitucional. Pág. 38.

*Esa relación lícita es del Derecho Laboral, y no es, sólo Derecho Público, ni Derecho Constitucional-Administrativo, ni solo Derecho Privado. Pero, el mundo del Derecho Laboral, si requiere de las técnicas intervencionistas que son originarias, o innatas del Derecho Constitucional -también del Derecho Administrativo y del Derecho Tributario- para ver concretizados a sus postulados más nucleares en beneficio de los Trabajadores, y el Bien Común en general. Ejemplo, la tributación directa en materia de Impuesto Sobre la Renta (ISLR) para Salarios o Sueldos superiores a los normales, instituyen una clara conjunción de la tributación, lo laboral y el entorno económico existente, que se adentra en el **Derecho Económico**.*

Dichas partes diferenciadas a nivel sustanciales: Constitución Económica, la Constitución Financiera-Tributaria y la Constitución Laboral, son unas sub-partes del mismo Texto Constitucional, en vista de los vasos comunicantes existentes entre ellos con el mundo económico. Pero, sobre todo, porque las (3) partes poseen una misma parte nuclear: La *Constitución Principista*, o la *Constitución Principal*.

La Constitución Ecuatoriana de 2008 posee un *Título I*, con un *Capítulo I* llamado de *Los Principios Fundamentales*, de igual modo, que la Constitución Venezolana de 1999. Y que en opinión de la doctrina Venezolana con Peña (2008) "...la importancia capital que el Constituyente le atribuye, al asignarle un significado y alcance, en lo tocante a su entera eficacia, totalmente distinto al que podía tener en las Constituciones anteriores." Pág. 189. Y allí *el principio de unidad del mercado* será abordado más tarde.

Por ejemplo, Venezuela vía artículo 89 de la Constitución de 1999, instituye principios incardinadores del hecho social trabajo, a los puros fines, de que éste sea efectivamente concebido como una política pública efectista en el terreno material, y entonces, goce la efectiva protección del Estado. De igual manera, el artículo 33 Constitucional de la República de Ecuador subordina los Derechos Laborales a un grupo de principios jurídicos, e incluso, a un valor jurídico fundamental como es la dignidad humana, que además viene acompañada por una acepción especial, de ser libertad pública, que es su fundamento accional, en cuanto a su ejercicio se refiere. Y ello, cabe decir, que halla su cuadratura única en el **Capítulo II: De Derechos al Buen Vivir; Sección Octava: Del Trabajo y de la Seguridad Social**. Donde dichos principios jurídicos son herramientas o instrumentos de la reinterpretación delimitadora de los derechos constitucionales de los trabajadores y de los empresarios en el ejercicio de sus libertades públicas, con un valor jurídico esencial como la *Dignidad Humana*.

El autor Alemán **Otto Bachoff** (1979) dice:

La conducta de los operadores económicos encuentra su fundamento y garantía en la Constitución Económica. De tal modo, que éstas son normas constitucionales que vinculan a la totalidad de los procederes estatales, y cuya aplicabilidad, puede exigirse a las autoridades judiciales.  
Pág. 1.

Y esa conducta está vinculada por igual a la Constitución, *Principista*, y la Económica. Y con ello, a las Leyes Laborales, de Seguridad Social, por un lado; y, a las Leyes Administrativo-Tributarias; y, a las Leyes Comerciales, por el otro, de un modo simultáneo. Las normas constitucionales pueden ser contentivas de reglas, principios y valores jurídicos. Y cada una tiene una función, eficacia y una manera de interpretarse diferente, dentro del contexto sistemático de la Constitución con sus partes, y, el ordenamiento infraconstitucional.

En este sentido, el Estado Ecuatoriano persigue el bien común como un tipo de fin estatal immanente suyo. Ante esta notable situación, el mismo Constituyente Ecuatoriano institucionalizó una serie de técnicas intervencionistas estatales en los asuntos económicos, que indiferentemente de sus notables efectos jurídicos, todos estos pueden recaer en el mundo del Derecho Mercantil, Laboral, Administrativo, Financiero y Tributario, hasta al punto de toparse con una interdisciplinariedad.

Por ejemplo, el Estado Ecuatoriano puede autorizar con su eficaz legislación, poderes gubernativos al Poder Ejecutivo para fijar un salario mínimo con la entera participación gubernativa, mercantil y ciudadana según indicaciones de la OIT con su **Convenio N° 131/1970**. Ese Decreto Presidencial puede catalogarse según el Derecho Público de la Economía como una técnica intervencionista, que implica un efecto jurídico bifronte o doble efecto (*Verwaltungskamt mit Doppelwirkung*): efectos positivos y negativos de un modo simultáneo sobre dos grupos de Administrados. Dicho acto administrativo origina unos efectos jurídicos favorables en los workers del

sector público y privado; y, produce efectos desfavorables sobre el respectivo sector empresarial privado, e incluso, sobre el mismo sector público. Aquí se halla entonces, todas las imbricaciones de indole interpretativas entre ambos bloques.

Difícil es entender, a los términos contradictorios con que fueron redactadas las dos partes del Texto Constitucional de 2008 en Ecuador y en 1999 en Venezuela. **Bassols** (1985) considera “la Constitución está repleta de declaraciones de alto contenido dogmático en el orden económico-social que podrán ser efímeras, o que resultaban hasta cierto punto contradictorias con el propósito de alcanzar una Constitución consensuada.” Pág. 83.

Muy cierto, ese es, el escenario español. No obstante, la realidad de muchas naciones Iberoamericanas es así también: están incluidas *Ecuador* y *Venezuela*. Pues estas partes constitucionales terminan siendo el resultado de un compromiso entre varias fuerzas políticas, que siempre tienen pretensiones políticas totalmente diferentes, y que constitucionalizaban técnicas con principios antagónicos, y que son muy difíciles de sostener. Al final, el excesivo gasto público en la obtención de los objetivos del programa político, convierte a la estabilidad de un Estado-Nación, en una simple ilusión, como pasa en Venezuela ante la poco seria política financiera, y de gran endeudamiento nacional, y sobre todo, ante el excesivo gasto público en cosas superfluas.

En este sentido, la Constitución Global creada por el autor **Max Gehlen**, luego desarrollada por **Hans Kelsen**, encontrará en **Villaverde** (2007):

En fin, como no lo son las normas constitucionales, porque un derecho fundamental no es más (ni menos) que esto: una norma constitucional. Y además lo es no de la *Constitución* del Estado central, sino de la *Constitución global*, de la *Gesamtverfassung* del Estado compuesto. Pág. 11.

Los Derechos Sociales y Económicos conforman a la *Gesamtverfassung*, que forma el Estado compuesto; en la que se reconduce a unidad y se efectúa el reparto de poderes entre los territorios y el poder jurídico central; y, entre las diferentes partes esenciales del sistema constitucional. En ella, y en esa *Constitución global*, se asegura la correcta horizontalidad del reparto, y a la *co-ordenación* entre los poderes regionales y centrales, avalando y garantizando la línea relacional coordinadora-normativa unificadora de la Constitución como texto normativo. La Interpretación de los Derechos Fundamentales de cualquier tipo forjará todo un proceso unificador de las diferentes partes Constitucionales de la Constitución de Ecuador de 2008.

Luego de ver, semejante interpretación tipo relacional -de puente- entre las diversas reglas, los principios y valores comunes, y, de las diversas Constituciones: *Económica*, *Financiera*, y, *Laboral*, puede observarse, que bien, el Estado Ecuatoriano, si puede intervenir directamente *en la procura mínima existencial propugnada por el autor E. Fortshoff* de los Administrados, pero, venerando el Estado Ecuatoriano los principios jurídicos, del equilibrio

financiero del sistema presupuestario estatal: las finanzas públicas; y, con todo ello, obligar a la finanzas privadas o empresariales, a reajustar sus marco de decisiones de gastos e inversión privada, según las nuevas regulaciones salariales, que acabarán gozando un efecto impositivo, o de gravamen sobre el mundo o entorno económico-empresarial. Pues, de una manera conjunta sobre el Estado Ecuatoriano, éste también se ve también forzado, a cumplir con ayuda de nuevas partidas presupuestarias con los nuevos gastos autorizados por el Estado Ecuatoriano, primero con un Decreto Gubernativo Presidencial, y a la postre, con una Ley de Presupuesto Nacional, que termina siendo en una última instancia, la Alcabala para el aumento de salarios para los Trabajadores del Sector Público de una manera mediata según el artículo 328; pero, que es verdaderamente incisiva sobre el sector laboral empresarial privado.

**Jiménez** (1977) lo dice muy bien “El Sistema Financiero, como instrumento neutro de provisión de medios de pago para adquirir los insumos de último del orden productivo, es estrictamente institucional. Las Ciencias Sociales lo contemplan desde su perspectivas jurídica, administrativa y microeconómica.” Pág. 106. Y, no es un desatino afirmar, que el sistema económico constitucional es un presupuesto fundante del sistema financiero constitucional, y de allí considerar, que el sistema administrativo, y laboral -ambos constitucionales- deban su completa construcción, y afianzamiento al sistema financiero constitucional. Existe toda una ordenación constitucional, secuencial de las diferentes secciones constitucionales entre si. Y a partir de allí entonces, un determinismo secuencial, que se explica, por si mismo.

Ese orden natural de cosas es, sin lugar a dudar, una técnica interpretativa de tipo constitucional, que enseña a leer correctamente una Constitución Nacional. Que, desde la perspectiva jurídico-constitucional, la Constitución Financiera como epicentro del sistema constitucional que según **Jiménez** (1977) “...comienza con el planteamiento del volumen y la composición de la ecuación de insumo-producto institucional para una unidad de tiempo, convencionalmente fijada en el periodo anual.” Pág. 105; donde “el mismo planeamiento exige la optimización plena de esa relación, sea maximizando el producto a partir de la disponibilidad de recursos limitados, sea obteniendo un producto dado con la máxima economicidad.” Pág. 106.

El artículo 85 de la Constitución Ecuatoriana ratifica lo anterior, pues la formulación, ejecución, evaluación y control de las políticas públicas y servicios públicos que garanticen los derechos reconocidos por la Constitución, se regularán de acuerdo con concretar el buen vivir y el total de los derechos constitucionales, a partir del *principio jurídico de la solidaridad*; que el Estado Ecuatoriano garantizará la distribución equitativa del presupuesto para el júbilo de los servicios Públicos; y, mayor aún, que sin perjuicio del interés general frente al interés particular, cuando la ejecución de políticas públicas causen conflictos en la vigencia de los Derechos Fundamentales, la política será reformulada, o, se adoptarán medidas alternativas, que concilien los derechos en conflicto (Ord. 2); *de cara al Bienestar General, o, el Bien Común de los Ecuatorianos*.

Es una norma sumamente particular del Constitucionalismo del Ecuador, que Venezuela no posee para dirimir sus conflictos interpretativos,

sino desde la *vigencia efectiva de los Derechos Fundamentales*, y no, desde una dudosa *equidad*, que no se sabe como tasarse cuantitativamente, para entonces, conseguir distribuirla, presupuestariamente, pues el artículo 84 obliga presupuestariamente a interpretar la aplicación jurídica digna, y constitucional, de todos los Derechos Fundamentales, acorde con la *Theorie auf Prinzipien Die verfassungskonforme Auslegung von Gesetzen* que es una consecuencia del carácter normativo de la misma Constitución del Ecuador.

**García De Enterría** (1985) enseña “y en efecto, el principio de unidad del ordenamiento supuesta su estructura jerárquica, y la situación superior que en el seno de esa estructura corresponde a la Constitución,” Pág. 97; y, *que complican la eficacia de una norma de semejante importancia* en el terreno de la realidad social.

A éste fenómeno jurídico, **Pedro Néstor Sagués** (2001) refiere “...a las exageraciones de las bien llamadas posiciones maximalistas del constitucionalismo social, que ya han sobresaturado los textos constitucionales de enunciados o metas imposibles de cumplir materialmente.” Pág. 57.

La Constitución Ecuatoriana y Venezolana poseen ese tipo de contenidos constitucionales con los Derechos allí contenidos, y son sumamente difíciles de cumplir por el Poder Legislativo y el Poder Ejecutivo. En especial, porque esas metas, jurídicamente son pertinentes, pero éstas terminan alejándose de ser metas económicamente, o financieramente reales. **Comanducci** (2010) “Formula algunas ideas en procura de esos *Derechos Posibles...*” Pág. 73, para emplear una expresión pertinente acerca de ese actual fenómeno que lleva a países como Venezuela a la quiebra.

Al final, el excesivo gasto público con las remuneraciones salariales en la obtención de los objetivos del programa político, convierte a la estabilidad de un Estado-Nación, en una simple quimera, como ocurre en la República de Venezuela, y cuidado no, con la República Ecuatoriana ante la poco seria política salarial, y sus efectos en las políticas para estabilizar a los Ingresos, Gastos y Presupuestos según la misma Constitución Financiera; y las políticas de endeudamiento nacional y ante el excesivo gasto público en dadas innecesarias. Entonces, se encuentra, que en la búsqueda de la satisfacción de una conquista laboral, que repercute en el *Bien Común* de una manera provisional, ésta termina fundando un malestar mayor, que repercute categóricamente en el Bien Común de la Sociedad Ecuatoriana, pero, de un modo simultáneo, a crear un bienestar particular sobre ciertos individuos de una manera efímera, mientras exista presupuesto público para financiar ese gasto.

### 3\_. Constitución Ecuatoriana de 2008: Visión Sistemática de Economía y Laboral.

Siendo así, cabe decir, que existe una diversidad de normas constitucionales en la Constitución de 2008, que, interpretadas aisladamente pueden crear una falta de coherencia en una exégesis holística, armónica,

univoca, integral y coherente de la Constitución Ecuatoriana.

La **Exposición de Motivos Venezolana** de 1999 dice en la parte del *Sistema Socio-Económico* lo siguiente: *éste Sub-Sistema se define como en esencia flexible. No obstante, se elevan principios jurídicos fuera de cualquier dogmatismo ideológico frente a la ya superada disputa sobre los roles del Estado y el Mercado, evitando una visión extrema y excluyente de los contenidos sociales de todo sistema económico, pero sentando las bases de una economía de respeto a la acción individual (...) con un equilibrio entre el Estado y el Mercado, en razón de que el problema no es, más Estado o menos Estado, sino un mejor Estado; y que el Mercado, no es un fin en si mismo. No siendo el Constituyente muy claro; debiendo éste, en cambio, colocar un mensaje mucho más enfático; y menos errático: el Estado propugnará el desarrollo de una economía saludable como el medio para conseguir un estilo de vida digno. Así de simple! Esa debería ser la consigna. Y tampoco existe en la Constitución de Ecuador.*

Ello va en sintonía con el artículo 275 Constitucional Ecuatoriano al aludir al **Buen Vivir**; y, al Artículo 276.1 “*El Mejorar la calidad y esperanza de vida, y aumentar las contenidos y potencialidades de la población en el marco de los principios y derechos que establece la Constitución,*” y el trascendente Artículo 277.1 Constitucional que dice: “*Garantizar los derechos de las personas, las colectividades y de la naturaleza.*” Cuando, garantizar los derechos prestacionales del salario “**justo**” por un tiempo, trae consigo, que en la temporalidad de la duración de dicho beneficio, que éste, a largo plazo, no pueda permanecer ante la insostenibilidad del mismo, por ser un gasto público ordinario, recurrente y exacerbado del Estado y el sector privado, por ver materializado, los Derechos Sociales.

Sin embargo, hay que entender, que cada técnica de intervención estatal -*el aumento del salario justo, es una más del repertorio*- no es igual a las demás. Cada una cumple con un determinado propósito de acuerdo al sistema jurídico. Nota de una especial importancia, que resulta imperativo resaltar, porque existen técnicas que sirven únicamente para restringir prácticas contrarias a la libre competencia de los operadores económicos -limitación administrativa; y que existen otras técnicas, que sirven únicamente para promover a la producción, o el comercio de bienes y otros la prestación de servicios. Unas son positivas, y otras son negativas. Otras son *Taxativas*, otras *Dispositivas*, y otras, *Permisivas*.

Otras incluso, son de tal esencia, que el Estado suple al operador económico en la producción del bien, o en la prestación del servicio. Otras requieren de mayor financiamiento, que otras. Cabe decir, que la referida técnica intervencionista en el aumento de salarios por el Presidente Ejecutivo, apareja consecencialmente *otra técnica intervencionista como el mismo aumento del gasto público* por medio del referido Presupuesto General del Estado -es el instrumento para la determinación y gestión de los ingresos y egresos del Estado; e incluye, a todos los ingresos y egresos del sector público: el Artículo 292 Constitucional Ecuatoriano, a través de una Ley de Presupuesto Público: Artículo 295; que autorice y legitime dichos gastos repetidos para funcionarios, empleados y obreros del Estado, pues, finalmente, *la actividad*

*administrativa financiera conexas con las partidas de tipo presupuestario sobre los Ingresos y Gastos*, debe condicionarse a lo señalado por la *Ley Anual de Presupuesto, que es su marco legislativo de apoyo*: Artículo 294 Constitucional. Y, que si bien, éstos inciden en las referidas finanzas públicas, ésta también termina incidiendo en las finanzas privadas o empresariales, por una vía indirecta.

De tal modo, que si bien es cierto, que el Estado tiene diversas opciones, ello no es del todo así, porque cada una se halla tan *juridificada* por el sistema jurídico, que el mismo Estado puede ejercerlas, solo, en ciertas ocasiones, *de un modo reglado*, y nunca de un modo discrecional, para cumplir, con solo, ciertos propósitos, según ciertos procedimientos, y, en determinados momentos históricos: *le interpretatio pro cives, o le favor libertatis*. De lo cual brota, por un lado, un gran condicionamiento interno de las encarnadas técnicas de intervención estatal, porque éstas no pueden nunca desplegarse, cuando mejor le parezca al titular de la potestad, sino cuando, ésta pueda materializar un bienestar general en la sociedad, y cumpliendo con unos procedimientos técnicos-jurídicos preestablecidos. Por el otro lado, el autor **De La Hucha** (2012):

Es un planteamiento que ha cambiado por completo la perspectiva del Derecho Presupuestario abriéndole más claramente a su conexión con la evolución de la Economía. Hasta tal punto es así, que no han faltado quienes entienden que éste nivel de coordinación y disciplina fiscal impuesta a los ordenamientos internos es de tal intensidad, que apenas deja un margen de maniobra a las Constituciones económico-nacionales, y lo que es peor, ha generado una idea burocrático-contable del Gobierno de la economía que resta del todo, el protagonismo de la dirección política. Pág. 26.

Un autor Venezolano **Hernández** (2005) expone una idea similar, pero enfocada de una manera diferente:

El Estado está obligado a proteger la libertad económica y la iniciativa privada, tan extensamente como sea posible, pero también éste debe salvaguardar los demás derechos constitucionales y los intereses generales que puedan entrar en conflicto con dicha libertad, lo cual conduce a un proceso de ponderación que ha de desarrollarse con arreglo a un método jurídico que proporcione racionalidad a la decisión respectiva. *En éste proceso, la carga de la argumentación en defensa de los intereses generales recae sobre el Estado*. Pág. 73

Las Constituciones Económicas en sentido estricto: Régimen Socio-Económico de una Nación; Financiera; Tributaria, Socio-Laboral, están necesariamente unidas por un mismo factor común de origen regulatorio jurídico, y económico: el mercado. Dicho principio jurídico nace en España por medio de la STC del 16 -11-1981.



Es, sin embargo, la **STC 1/1982 del 29 de Enero** quien termina formulándolo de una manera decidida, en términos tales, que su fundamento ha venido a formar hábilmente, la línea argumental de los otros pronunciamientos que a continuación lo habían reiterado. Dicha **Sentencia de 1982** dice “*como implica la existencia de unos principios básicos del orden económico que han de aplicarse con carácter unitario; unidad, que está reiteradamente exigida por la Constitución.*” Y cabe decir, “*que dicha exigencia, de que el orden económico nacional sea uno en todo el ámbito del Estado, que es más imperiosa en aquéllos que, como el nuestro tienen estructura interno no uniforme, sino plural, o compuesta, desde el punto de vista de su organización territorial.*” En el bien entendido “*que la unicidad del orden económico nacional, es un presupuesto necesario para que el reparto de poderes entre el Estado y las distintas Comunidades Autónomas, no conduzca a resultados disfuncionales y desintegrados.*”

Ni la Constitución Ecuatoriana, ni la Constitución Venezolana enuncian un principio jurídico, o mejor dicho económico tan articulador como éste. No obstante, la unicidad para fijar ciertos criterios políticos-económicos por medio del artículo 301 Constitucional de la República de Venezuela, demuestran implícitamente, la existencia de dicho principio jurídico.

De igual modo, el artículo 284 Constitucional de Ecuador denota la misma intención al instituir los objetivos de las políticas de tipo económico, pues el singular “*la economía,*” “*incentivar la producción nacional,*” “*lograr un desarrollo equilibrado,*” “*cuidar la referida estabilidad económica,*” “*Asegurar la soberanía alimentaria,*” el artículo 286 indica “*a la estabilidad económica,*” “*la, la,*” esto, revela la singularidad, que significa unidad del mercado como principio jurídico.

#### **4. El Bien Común sigue siendo un Fin Congénito, pero como Estado Social.**

El Venezolano **Petit Guerra** (2015) señala que “Ahora bien, ese Estado Social que predica la Constitución tiene bondades y áreas problemáticas, o difusas, si así lo prefieren.” Pág. 47. Y es por la sencilla razón de que el *Bien Común* como un Fin inmanente a la misma coexistencia del Estado Moderno con ayuda de la misma constitucionalización de los derechos fundamentales sociales, o, prestacionales, son temas espinosos, no sólo desde la perspectiva de la dogmática de los Derechos de tipo fundamental y social de los administrados, sino, de la misma sinonimia de lo que encarna un Estado Social: *no existe un Estado Social sin los derechos fundamentales sociales*, puesto que en palabras de un eminente jurista español como **Pérez Royo**: *es sumamente difícil la tarea desde la dogmática jurídica de los Derechos, la circunscripción de los contenidos mínimos constitucionales de todos los Derechos que son prestacionales o no*; empezando con que, para abordarlos, es muy difícil, más que los contenidos, saber *¿Cuáles son los contenidos mínimos, o Wesensgehalt de cada Derecho Prestacional?*

Y entonces, delimitar su real contenido esencial, y en especial, según cada Localía, Estado Miembro, Región, y sobre todas las entidades, de cada



individuo o administrado, que puedan beneficiarse, de un salario digno, es bastante difícil. Y en especial, cuando alude el Constituyente un concepto jurídico tan mutable, cambiante y versátil en los tiempos actuales, como la familia: *¿Qué puede entenderse como un salario digno para cubrir las necesidades de un grupo familiar? ¿Cómo está compuesto? ¿Y por quienes? ¿Que debe implicar el salario digno en cada caso?*

Ante esa situación entra la opinión de un Economista Venezolano como **Bautista** (1979) *“Pero ocurre que el trabajo no puede tener valor. Si alguien incurriese en el absurdo de pretender determinar el valor del trabajo caería en el mismo resbalón, de quien pretendiere determinar el peso de la gravedad.”* Pág. 145. De modo similar piensa **Axel Káiser** para el 2016, cuando afirma que es imposible cuantificar un salario como justo en términos matemáticos, o, con números fijos, que midan totalmente el valor laboral de cada servicio prestado por el trabajador a un empresario, o, al mismísimo Estado.

La Constitucionalización de un amplio número o catálogo de derechos fundamentales implica una enorme carga financiera por parte de los Estados, y, del Sector Privado también, con el pago de elevados impuestos, directos e indirectos. La irresponsabilidad de los gobernantes o políticos de turno, no puede acarrear a la corresponsabilidad tributaria de los contribuyentes de financiar los gastos públicos sociales juntamente con el Estado por un simple capricho político de característica populista, sino en aquello, que pueda considerarse como un *mínimo constitucional inevitable para cada administrado* ubicado en su territorio nacional, pero que persigue indiscutiblemente un fin supremo de interés general, que se traduzca en la mayor suma de felicidad o *pax jurídica* posible de los administrados en una sociedad. En sí, *¿Qué puede conseguir el administrado por si mismo, y que no?*

Entonces, el primitivo *Bien Común del Estado Liberal-Burgués* de los Ingleses, Americanos y Franceses termina germanizándose en los términos de **Otto Bachoff** y **Ernst Fortshoff**, en un *Estado de Derecho, Social y Democrático*. Así, **Colomer** (1995) dice “que siendo el plano prestacional positivo de la actividad estatal de tipo administrativo material, donde ese Estado Social desarrolla su esencia. Entonces, se concreta en ese Estado, que procura los *servicios más elementales de todos.*” Pág. 53. *¿Pero cuales son esos servicios? ¿Y a cuales debe adjudicarse objetivamente el respectivo Estado para cada Sociedad?* Ese es el predicamento científicamente válido a formular en la epistemología constitucional de los Catedráticos de cada Nación con los referidos fines estatutarios de su Estado. Son muchas las variantes, *las laborales incluidas.*

Aún así, y no obstante, y existiendo semejante Cláusula del Estado Social, dicha proclamación, no es razón suficiente para dar garantizados el ejercicio de los derechos sociales más elementales. Bajo éste supuesto, debe tomarse en cuenta que, como indica el **Colombiano Rodolfo Arango** (2005) que “...las sociedades modernas que adoptan en sus Constituciones la conformación del Estado Social, si reconocen que existen factores, que pueden afectar, o poner en peligro el disfrute de ciertos derechos prestacionales.” Pág. 155. Y en ese sentido, **Sen** (1990) ratifica que “cuando analiza, que no sólo el

mercado o la falta de recursos económicos afecta seriamente "condiciones materiales de los derechos sociales fundamentales." Pág. 116.

Y entonces, el *Bien Común* termina traduciéndose en la constitucionalización de dichos *Derechos Fundamentales Sociales*, el desarrollo de su referido *contenido esencial o mínimo de tipo constitucional con la función jurídica reguladora-legislativa y de su inexcusable y precisa concreción administrativa formal-material*, a través del Poder Ejecutivo, de cualquier tipo de los Derechos Constitucionales, entre ellos, los Laborales Individuales y los Laborales Colectivos. Solo si coexiste vigencia de tales Derechos puede haber *Bien Común*, pero, también, su oblación objetiva puede ser *Bien Común* de la Población.

El *Bien Común* como premisa mayor implica según estudios de **Von Stein y Heller** un constructo teórico-social finalístico corrector del *Estado Liberal-Burgués*, tras éstos encontrar los múltiples desfases entre la realidad normativa y la realidad social con la dinámica de las fuerzas políticas escondidas en una sociedad, y que denotaban según el también Alemán **Lasalle**, una especie de *Constitución de Papel*, que requería de nuevos condicionamientos jurídicos que aletargaren a las nuevas fuerzas sociales existentes por un cierto tiempo. Posterior, **Hernández** (2005):

**Fortshoff** sostuvo que las necesidades propiedades de la sociedad industrial que el individuo no podía satisfacer aislado, emplazó al Estado a procurar el *ámbito existencial mínimo* que excedía de los esfuerzos individuales del hombre, esto es, el llamado *espacio vital efectivo*, en contraposición al *espacio vital dominado*. Pág. 67.

De allí, deviene la misma configuración de una Administración Pública en el Estado llamado a ayudar con *prestaciones sociales esenciales*. Una Administración Pública Prestacional destinada a satisfacer a la procura existencial (*daseinvsorge*). La expresión jurídica sumamente gráfica embotella, todo el sentido de un Estado Social: **Atención (Die Sorge) de la Existencia Esencial (Das Saein)**. Naturalmente, **Lucas Verdú** (1983):

El Estatuto de los Trabajadores cargará el acento sobre los derechos de índole económica y social enumerados en éste Título I, sin olvidar el *Artículo 7 (Sindicatos)* y la normativa contenida en el *Título VII, Economía y Hacienda*, especialmente el *artículo 129*: participación de los interesados en la Seguridad Social...Pág. 99.

Los *Derechos Sociales*, en especial, aquellos de esencia laboral inciden de un modo notable, ni bien, ni mal, dependiendo de su proporción, en las Finanzas Públicas y Privadas de una República. Siendo esto así, los *Derechos Laborales como un Salario Mínimo Digno para cubrir las necesidades esenciales de los trabajadores, es un buen ejemplo de esa especial atención para una existencia esencial* de un individuo y de su grupo familiar. El Salario debería ser suficiente entonces para contribuir a resguardar sus necesidades de alimentación, salud, educación, transporte, vestido y los servicios públicos domiciliarios básicos de los individuos. El **Salario** como un atributo del

derecho laboral individual de un Trabajador, es un derecho subjetivo unido con los demás derechos constitucionales; es un derecho instrumental, que si sirve de presupuesto o base jurídica de vida al resto de los grupos de derechos fundamentales civiles, políticos, económicos y sociales repartidos minuciosamente por el articulado de un Texto Constitucional moderno.

El *Salario Mínimo es un derecho de derechos*, necesario para ver materializado el *Estado de Derecho, Social y Democrático*, que imputa un mandato positivo expreso de prestación del Estado Ecuatoriano o Venezolano, que termina emplazándolo a intervenir en su orden social, a fin de promover la existencia de condiciones efectivas de igualdad material, y no sólo formal.

La **Sentencia N° 37/1984 (Ar. 1984/31)** del TCE del 07 de Marzo puntualiza:

Que la sanción de un Estado Social y Democrático de Derecho, que propugna entre los valores superiores de su Ordenamiento Jurídico a la libertad, la justicia y la igualdad (Artículo 1.1) supone la encomienda de la obligación a todos los poderes públicos de promover las condiciones para que la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivos (Artículo 9.2 de la Constitución Española).

Es necesario destacar, que tanto la misma doctrina política, como jurídica del Estado Social siguen siendo Liberal-Burguesa, pero, con el aditivo adicional de componentes sociales que viabilicen a la sociedad, frente a los embates de una Sociedad altamente Industrializada que marginaba a varios sectores sociales de los beneficios económicos creados.

Según **Cañizares** (1979) *“Para unos, el Estado es un mero instrumento al servicio de intereses individuales, reduciéndose su misión a mantener por una acción represiva el orden jurídico. A ésta posición se le ha apelado individualismo.”* Pág. 164. Igualmente (1979) *“...El Estado tiene una misión positiva, y múltiple de carácter social, que debe concretarse a una intervención calculada a los efectos de lograr una dirección racional en la vida de las sociedades evitando la injusticia y propendiendo al bienestar general.”* Pág. 164.

La *Teoría de los Fines del Estado dentro de la ideología política burguesa*, fluctúa entre dos claras posiciones: el Liberalismo y las Tendencias Intervencionistas. En el último caso, el fenómeno del intervencionismo puede ser moderado; o, puede ser nulificante de los 2 derechos económicos reconocidos en el Texto Constitucional. Pero en ningún caso, los fines del Estado, en cualquiera de sus versiones: *Liberal-Burgués* o, *Socialista-Comunista*, el Estado puede suprimir ningún tipo de Derechos. Ni los Económicos, ni los Sociales, porque los 2 grupos de Derechos son partes de un sistema jurídico económico constitucional, que, bajo ningún medio puede ser **Comunista** ni **Anarco-Capitalista**. *La única opción es una Economía Social de Mercado* donde, el Estado se mueva pendularmente en la búsqueda del *Bien Común de un modo ambivalente*, en voces jurídicas de ver concretados a los 2 grupos de Derechos.

## 5\_. Constitución Principista y Valores Superiores en la Constitución Ecuatoriana en el Terreno del Derecho Laboral.

Naturalmente, las Constituciones Ecuatoriana y Venezolana juridifican un determinado sistema económico, que no puede encontrarse exento de ideologías. Ni siquiera, la posibilidad de representar una neutralidad política es posible, en un Texto Constitucional actual. **Retortillo-Baquer** (1991) expone "...que en el último medio siglo no hay prácticamente Constituciones neutrales en el sentido de que no establezcan un determinado sistema económico; o, que haciéndolo, puedan dar cabida a sistema ideológicamente contrarios." Pág. 71.

La casi mayoría de las Naciones están acomodadas en la dirección arriba señalada. Con una mayor o menor amplitud, éstas asumen y sancionan siempre las líneas fundamentales a que debe responder la ordenación jurídica, a que prevén de la realidad económica. Ocurre, sin embargo, y éste tema es completamente distinto, que semejante ordenación no conduce a soluciones únicas, o exclusivas. Una cosa es, la sanción constitucional de un fijado sistema económico; y otra, muy distinta, la denominada *rigidez económica de una Constitución Económica determinada*, que, en el modelo que pueda crear, apenas, si permite opción alguna. Son Constituciones, que fijan un sistema en que apenas caben hipótesis diferenciadoras. Por ejemplo, *Constituciones Nacionales*, con economías de dirección central planificada.

Las variantes de dicho Estado son, básicamente muy escasas; mínimas mejor dicho, porque semejante Texto Constitucional, fuerza, e, impone según **Retortillo-Baquer** (1991) "...una única ordenación de la realidad económica. Cualquier cambio, a llevar a cabo, por irrelevante que pueda resultar, requiere casi siempre, en la práctica, la correspondiente modificación constitucional." Pág. 72.

El planteamiento del tema en los países democráticos es, por el contrario, muy diferente. En tales, la Constitución establece un sistema económico ejemplo de *Economía Social de Mercado*, con obligados y preceptivos módulos de intervención estatal, *más o menos penetrantes*. Pero, de igual manera, ésta Constitución Liberal puede instituir permisivos módulos de intervención estatal en asuntos económicos, sin ningún tipo de limitaciones jurídicas. Ahora bien, el esquema que así, se recoge, constituye un *minimum* que necesariamente se impone, y que es obligado respetar. No obstante, su obligatoria concreción, siempre dentro de ese marco normativo, se admiten numerosas variables, que, en cada momento, se concretan, conforme a la *ideología económica* de los distintos y sucesivos detentadores de los Poderes.

La Constitución de Ecuador, es tenuemente intervencionista a diferencia a la Constitución Venezolana de 1999 -la Ecuatoriana no peca de menudencias nimias como la Venezolana- que luego pueden desarrollarse legalmente. No obstante, por igual, ambas recurren a los valores superiores de un sistema jurídico. Aunque no, con las mismas formulaciones sintácticas típicas de los Españoles. Venezuela, si utiliza mediante su artículo 2, los términos similares a la técnica española.

En cambio, la República de Ecuador, no. La técnica principista de propugnar a la República de Ecuador como un Estado de Derecho, Social y

Democrático, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico a la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político, no aparece de igual manera que en el Reino de España. Ambos países expresan al trabajo como un valor jurídico que si debe ser promovido, constitucionalmente, pero, que luego por mensaje del Texto Constitucional, el Legislador debe desarrollar mecanismos laborales que permitan el libre desenvolvimiento de la personalidad del individuo, que por sus propios medios, el individuo, o, trabajador, abra sus potenciales propios, para ser feliz.

Dichos valores superiores son una valiosa válvula regulatoria con que deben contrastarse todas las demás normas del ordenamiento, pero además, como dice **G. Peces-Barba** (1986) “todos éstos son los criterios inspiradores de la producción de otras normas, y, también, de la interpretación que realicen los operadores jurídicos.” Pág. 1. Pero también, a que dichos valores superiores con **Peces-Barba** (1986) tienen un sentido crítico único, que ayudando a resolver cualquier antinomia inter-constitucional, o, frente a la Constitución, éstos valores encarnan:

**Los objetivos éticos propios del Estado Social y Democrático de Derecho** que se positivizan en los valores superiores, que son así moralidad positiva, y, al mismo tiempo, moralidad crítica abierta al progreso con el esfuerzo de los hombres en la historia, y, con vocación de ampliar, y profundizar su positivización. Pág. 2.

**Thomas-Puig** (2003) “El Texto Constitucional contiene normas jurídicas con forma de regla, de principio y de valor, que son en definitiva, tres cauces de incorporación de la ética pública al Derecho.” Pág. 135. De igual forma, **Thomas-Puig** (2003) “...y que radica en la universalidad y necesaria concreción, en todas y cada unas de las instituciones y normas del ordenamiento jurídico, pues son su fundamento.” Pág. 139. **Jiménez** (1977) aclara en cuanto a los insumos y los productos:

Enfocar la vida social como un conjunto de medios y fines colectivos es abrir una caja de pandora de la controversia doctrinal. Pero puede resultar también un valioso recurso de simplicidad que, reduciendo el tema a sus líneas esquemáticas, señale una vía pragmática al discurso intelectual. Pág. 21.

Dicho binomio jurídico de *medio-fin* goza como todos los universales de la cultura humana, de esa simplicidad. Los fines representan los objetivos o metas de la acción, definen sus alcances y condicionan sus medios. Por procesos físicos, químicos, biológicos, sociales, los medios se transforman en fines según relaciones técnicas propias de la fenomenología, bajo consideración. La existencia de unos fines del grupo social distintos a los fines individuales, forma el común divisor, que divide, y, ampara, al mismo tiempo, a todas las Ciencias Sociales.

La *Ciencia Política*, como estudio de los sistemas de poder analiza la imposición autoritaria de prioridades sociales, por quienes detentan esa autoridad; la económica adecúa los medios limitados a los fines alternativos así definidos; la jurídica instrumenta los medios formales, con que el Político

persigue dichos fines. El *Bien Común* es un fin, pero también, cabe decir, que en su sana interpretación *Liberal-Burgués de la Época*: éste fin jurídico es, un auténtico valor jurídico de los Textos Constitucionales no normativos de la misma Europa Continental desde 1814, hasta la cúspide de IIGM.

La constitucionalización del Bien Común, o, de dichos Valores Superiores del Ordenamiento Jurídico, plantean un condicionamiento de decisionismo político de carácter constitucional en palabras de Carl Schmitt. Entonces, siendo el Estado, una organización con poderes jurídicos y recursos humanos, y técnicos, en su haber, puede observarse, que el Estado del Ecuador, es un sistema con muchos recursos humanos, funcionariales y obreros, tanto públicos como privados, con que cuenta para cumplir con sus fines-funciones estatutarios-constitucionales.

Pudiera decirse del *Bien Común* y los *Valores Superiores* en la Constitución Ecuatoriana, **Jiménez** (1977) “que cuando el manejo de los sistemas trasciende sus efectos más allá de la mera provisión de recursos a las instituciones, y afecta directamente a los fines últimos de la comunidad, aparece una verdadera política de sistemas...” Pág. 60.

Pero esa política de sistema jurídico, típicamente constitucional, no opera únicamente con relaciones verticales entre Constitución y leyes, sino con relaciones horizontales, que desde la perspectiva del Derecho Laboral, son así, pues la clásica dicotomía entre Derecho Público y Derecho Privado terminaría resquebrajándose en beneficio del nacimiento de la primera rama aludida. La “*Tesis de las Relaciones de Horizontalidad con los Derechos Fundamentales Sociales (Drittwirkung)*”, frente a la Constitución, nace en 1958 con una Sentencia del Tribunal Federal (TFA) Alemán, frente a una *Clausula Contractual Laboral inconstitucional con la Ley Fundamental de Bonn*” como muy bien expuso **Von Munch** (1997: Pág. 25).

De tal manera que, aunque la principal fuente del *Derecho Laboral es el Contrato entre el Patrono y el Empleador*, la relación jurídico-laboral no termina siendo asunto regido exclusivamente por el Derecho Civil ante la existencia de una técnica del *Derecho Privado, lo Civil-Laboral*. **García y Jiménez-Blanco** (1986) dicen:

...que el contenido de los Derechos Fundamentales como normas objetivas se desarrolla en Derecho Privado por medio de las disposiciones, que directamente rigen éste ámbito jurídico. Mientras que el nuevo Derecho debe estar en armonía con el sistema de valores de los Derechos Fundamentales, el Derecho pre-constitucional subsistente debe ordenarse a ese sistema de valores, del que recibe un específico contenido jurídico-constitucional, que en todo caso, determina su interpretación. Una contienda entre particulares sobre los derechos y deberes derivados de tales normas de Derecho Civil influidas por los Derechos Fundamentales sigue siendo material, y procesalmente una contienda jurídico-civil: se interpreta y aplica Derecho Civil, aún cuando su interpretación ha

de seguir al Derecho Público, a la Constitución (...) El TC debe examinar si el Tribunal Civil ha juzgado con acierto el alcance y el efecto, de los Derechos Fundamentales en el ámbito del Derecho Civil. Pero de ahí se deriva al tiempo el límite de su labor revisora: no es asunto del TC examinar en su integridad las Sentencias del Juez Civil. Solo debe examinar el llamado *efecto de irradiación: (Ausstrahlungswirkung) de los Derechos Fundamentales* sobre el Derecho Civil y hacer valer aquí también el contenido de valor de la norma constitucional. El sentido del *Instituto Jurídico de la (Vergassungsbechwerde)*, es que todos los actos del Poder Legislativo, Ejecutivo y Judicial, deban ser examinados según la misma medida de los Derechos Fundamentales. Págs. 29-30.

Éste artilugio de fácil comprensión jurídica sostiene la vigencia efectiva de los Derechos, frente a cualquier actuación jurídica, pública o privada; o de cara a la Constitución. Y cualquiera de dichas actuaciones jurídicas puede ser revisada por su inconstitucionalidad. El Artículo 7 Constitucional Venezolano es claro; el 426 Constitucional Ecuatoriano igual; y, que viene basado en la *Theorie die Wertsystem*. Y ésta política constituyente, que es perpetrada como un mecanismo jurídico, cambia el paradigma de las relaciones laborales, pues Ugarte (2003) “el Trabajador ya es considerado desde varios enfoques, como un contratante débil; como parte de un contrato; como actor político innato organizado en los Sindicatos; y como un ciudadano incorporado en una sociedad democrática con derechos políticos plenos,” Pág. 254; que indiferentemente de su rol como trabajador, la Constitución no niega su aplicabilidad normal sobre otras esferas jurídicas.

Siendo esto así, las reglas, los principios y valores constitucionales laborales terminan siendo completamente aplicables al Trabajador. Ese es un mandamiento constitucional que erige la constitucionalización de disposiciones legales laborales. Esto significa según Prieto Sanchís (2005):

} el desbordamiento de un derecho constitucional que ahora inunda el conjunto del ordenamiento; ya no se trata sólo de regular las relaciones entre los poderes del Estado, sino que casi podría decirse que todo el conflicto jurídico, desde el horario de las panaderías al etiquetado de chocolate, encuentra alguna respuesta constitucional. Pág. 48.

Desde luego, el Derecho Constitucional al salario mínimo, a un horario diurno y nocturno mínimo, y otras reglas constitucionales laborales básicas, forman entonces, la savia de las obligaciones contractuales entre Patronos-Trabajadores, que serán oponibles por los trabajadores a los patronos, y, frente al Estado, cuando éste varíe los términos de las relaciones laborales con normas jurídicas de signo diferente a la Constitución. Entonces, dichas estipulaciones laborales terminan convirtiéndose en un halo de eficacia o vigor dual, como el espacio de libertad oponible que es, desde el enfoque del *Derecho Liberal-Burgués*. Prorrumpiendo un cierto orden pacífico de convivencia entre



los 2 actores políticos en la resolución de los conflictos laborales, que, a fin de cuentas, gestará el necesario *Bien Común* en la Sociedad.

El **Derecho Laboral** busca el *Bien Común* en la relación **Patrono-Trabajador**, desde su visión particular, pero éste no puede deslindarse del sistema jurídico económico o financiero, pues la interpretación constitucional es sistemática según el imperativo categórico *Kantiano* de la modernidad jurídica. No existe plural en el *Bien Común*, como tantas disciplinas jurídicas haya. El *Bien Común*, es único, y debe armonizarse sistemáticamente según los valores superiores y principios jurídicos.

70

## CONCLUSIÓN:

La Constitucionalización de los *Derechos Fundamentales Sociales* constituye una garantía jurídico-normativa de reforzamiento de su eficacia, no solo frente al Legislador, o al Reglamentista, sino también frente al Patrono. Si bien, dicha Carta Magna consagra un variado elenco de principios jurídicos en varias partes distintas de la Constitución, ello no significa que deban ser interpretadas aisladamente.

El *Bien Común* es un valor jurídico supremo de la Constitución Ecuatoriana, pero que no coexiste en la Constitución Venezolana. Pareciera, que la Constitución Ecuatoriana posee contornos políticos propios del *Estado Liberal-Burgués* operando de un modo conjunto con los contornos regulativos propios de un Estado Social-Democrático, mientras, que la Constitución Venezolana desterró completamente el sesgo propio del Constitucionalismo Liberal-Burgués, a los puros fines, de adoptar un sistema constitucional, y económico, y financiero, y socio-laboral, afin, con las nuevas corrientes del pensamiento jurídico. Fue un esfuerzo ambicioso exponer el Constitucionalismo Laboral con el Constitucionalismo Económico y Financiero. La investigación da pie para una investigación más extensa y exhaustiva con ayuda de una literatura más densa, proveniente de otras latitudes más septentrionales como la Germánica, que permita conceptualizar la correcta condensación de los principios y valores de las diferentes partes de una misma Constitución, a los puros fines de ver como funciona de una manera uniforme con un criterio unificador del sentir de los Constituyentes al calor del momento. El criterio mágico llamado es: el *Bien Común*.

Originalmente, la Constitución es creada como un documento que permite, supuestamente, cualquier cosa, pero ello no es así. La mayoría de los intérpretes no entienden la carga principista, ni axiológica propia de los valores jurídicos de cada parte de la Constitución, porque humildemente, éstos operadores jurídicos nunca han entendido como interpretar conceptos jurídicos con contornos reguladores tan ambiguos, generales, imprecisos, indeterminados y abstractos como los principios y valores jurídicos. Dichas normas constitucionales contentivas de los *principios y valores jurídicos*, de diferente tipo, no son defectos humanos en la formulación de las normas, sino una cierta tipología de norma constitucional con características propias, son, un tipo de avío hermenéutico de complementación interpretativa.



## REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS:

**Abendtroth, W.** (1986) “*El Estado de Derecho, Democrático y Social,*” en el Estado Social. Compilación Colectiva Junto a otros Trabajos de Ernst Fortshoff y Karl Doehring. Traduc. De José Puente É. Centro de Estudios Constitucionales (CEDC). Madrid, España.

**Aragón, M.** (1986) “*Sobre las Nociones de Supremacía y Supra-Legalidad Constitucional,*” en Revista de Estudios Políticos, N° 50. Marzo-Abril. España.

**Aragón, M.** (2000) “*Democracia Constitucional*” en Constitución y Constitucionalismo Hoy. Cincuentenario de Derecho Constitucional Comparado de Manuel García Pelayo. Fundación Manuel García Pelayo. Caracas, Venezuela. Págs. 93-124.

**Aranda, E.** (2017) “*Derecho Constitucional Económico: Estabilidad Presupuestaria y Derechos Sociales,*” en Revista de Derecho Político, Núm. 100. Septiembre-Diciembre. UNED. Madrid, España.

**Arago, R.** (2005) “*El Concepto de los Derechos Sociales Fundamentales.*” Universidad Nacional de Colombia. Primera Edición. Legis. Bogotá, Colombia.

**Bachoff, Otto** (1979) “*Wege zum Rechtsstaat. Ausgewählte Studien zum öffentlichen Recht,*” Athenaum Verlag, Königstein. Págs. 1 y ss.

**Bautista Fuenmayor, J.** (1979) “*Principios de Economía Política.*” Sexta Edición. Corregida y Aumentada. Venediciones C.A., Caracas, Venezuela.

**Biscarretti Di Ruffia, P.** (1975) “*Introducción al Derecho Constitucional Comparado.*” Edición Española. México D.F., México.

**Brewer-Carías, A.R.** (1996) “*Interaplicación del Derecho Público y del Derecho Privado a la Administración Pública y el Procedimiento de Huida y Recuperación del Derecho Administrativo,*” en II Jornadas Internacionales de Derecho Administrativo “Allan R. Brewer-Carías,” FUNEDA. Caracas, Venezuela. Págs. 23-73.

**Cañizares, F.D.** (1979) “*Teoría del Derecho.*” La Editorial Pueblo y Educación. El Ministerio de Educación de Cuba. La Habana, Cuba.

**Centro de Estudios Constitucionales (CEC)** (1979) “*Constitución Española.*” Edición Comentada. Madrid, España.

**Colomer Vladel, A.** (1995) “*Constitución, Estado y Democracia en el Umbral del Siglo XXI.*” Editorial Nomos. Valencia, España.

**Comanducci, P.** (2010) “*La Democracia, Derechos e Interpretación Jurídica.*” Filosofía y Teoría del Derecho. Ensayos de Teoría Analítica del Derecho, N° 5. Ara Editores. Primera Edición. Lima, Perú.

**De La Hucha, F.** (2012) “*La Reforma Constitucional de la Deuda Pública,*” en la Revista Española de Derecho Financiero, Núm. 153. Madrid, España.

**Fernández, E.** (2009) “*Valores Constitucionales y Derecho.*” Instituto Bartolomé de Las Casas. Cuadernos “Bartolomé de Las Casas,” N° 45. Editorial Dyckinson. Madrid, España.

**Fischbach, O.G.** (1949) “*Teoría General del Estado.*” Sección VIII. Ciencias Jurídicas. N° 3. Traduc. Por Luis Legaz y Lacambra. Cuarta Edición. Editorial Labor S.A. Barcelona, España.

**Friedrich, C.J.** (1941) “*Constitutional Government and Democracy: Theory and Practice in Europe and America.*” Boston, Massachusetts, U.S.A.

**García, E.** (1985) “*La Constitución como Norma y el Tribunal Constitucional.*” Civitas. Madrid, España.

**García, J. - Jiménez, A.** (1986) “*Derechos Fundamentales y las Relaciones Entre los Particulares.*” Cuadernos Civitas. Madrid, España.

**Jiménez Nieto, J.I.** (1977) “*Política y Administración.*” Tecnos. Colección de Ciencias Sociales. Serie de Ciencias Políticas. Madrid, España.

**Mc Ilwain, Ch.** (1947) “*Constitutionalism, Ancient and Modern.*” New York, U.S.A.

**Hernández G., J.I.** (2005) “*Derecho Administrativo y Regulación Económica.*” Editorial Jurídica Venezolana. Caracas, Venezuela.

**Jellinek, G.** (1981) “*Teoría General del Estado.*” Traduc. De Fernando De Los Ríos. Editorial Albatross. Buenos Aires, Argentina.

**Kelsen, H.** (1979) “*Teoría General del Estado.*” Decimo Quinta Edición. Traduc. De Luis Legaz y Lacambra. Editora Nacional. Madrid, España.

**Lucas Verdú, P.** (1983) “*Derecho Constitucional Comparado.*” Espasa Calpe. España.

**Mateucci, N.** (1976) “*Constituzionalismo*” en Dizzionario de Política. UTET. Torino, Italia.

**Martín-Retortillo Baquer, S.** (1991) “*Derecho Administrativo Económico. Tomo I.*” La Ley. Madrid, España.

**Peces-Barba, G.** (1986) “*Valores Superiores*” en los Temas Claves de la Constitución Española. Tecnos. Madrid, España.

**Petit Guerra, L.** (2015) “*El Estado Social: Los Contenidos Mínimos Constitucionales de los Derechos Sociales.*” Cuadernos de la Cátedra Fundacional de Allan R. Brewer-Carías. Universidad Católica Andrés Bello. N° 32. Editorial Jurídica Venezolana. Caracas, Venezuela.

**Prieto Sanchís, L.** (2005) “*Constitucionalismo y Garantismo*” en Homenaje a Luigi Ferrajoli. Editorial Trotta. Madrid, España.

**Sagües, N.** (2001) “*Teoría de la Constitución.*” Astrea. Buenos Aires, Argentina.

**Sen, A.** (1990) “*Justice: Means Versus Freedoms.*” Philosophy and Public Affairs. New York, U.S.A.

**Spengler, O.** (1922) “*Der Untergang des Abendlandes. Umriss einer Morphologie der Weltgeschichte.*” Vol. II. Leipzig, Deutschland.

**Thomas-Puig, T.M.** (2003) “*Valores y Principios Jurídicos,*” en la Revista Española de Derecho Constitucional N° 98. Abril-Junio. Madrid, España.

**Ugarte Cataldo, J. L.** (2003) “*La Constitucionalización del Derecho del Trabajo: la Tutela de Derechos Fundamentales,*” en la Revista de Doctrina, Jurisprudencia de Derecho Laboral. Santiago de Chile, Chile.

**Vallado Berrón, F.** (1972) “*Teoría General del Derecho.*” Instituto de Investigaciones Jurídicas. Textos Universitarios. UNAM. México D.F. México.

**Villaverde Menéndez, I.** (2007) “*La Función de los Derechos Fundamentales en el Marco del Estado Autonomico,*” en la Revista d’Estudis Autònoms i federals N° 5. Págs. 203-240. Catalunya, España.

Constitución de la República de Ecuador. **Registro Oficial del 20 de Octubre de 2008**, y sometida a Referéndum Constitucional en 2018.

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. **Gaceta Oficial N° 5.453** Extraordinaria del 24 de Marzo de 2000.

Ley Fundamental de Bonn. *Bundestag* de la República Federal Alemana. 22/05/1949.

**TCE.** La Sentencia N° 37/1984 (Ar. 1984/31) del 07 de Marzo, del Reino de España.

**STC.** La Sentencia N° 1/1982 (Ar. 1982/7) del 29 de Enero, del Reino de España.